

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Contrato de licencia de “software”. Existencia. Usos y costumbres.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 10-6-2002

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto de la Resolución, cortesía del INDECOPI

**OTROS DATOS:** Resolución No. 547-2002/TPI/INDECOPI

### SUMARIO:

*“... las licencias constituyen la autorización que otorga el titular del derecho de autor a terceros para utilizar su obra de acuerdo a la naturaleza de la misma. En ese sentido, debe distinguirse la autorización o licencia de uso del documento donde consta la misma”.*

*“Atendiendo a lo señalado no puede calificarse a las licencias de uso como provisionales o definitivas, ya que la licencia es sólo una autorización de uso, la que puede ser otorgada por tiempo indefinido o por un plazo establecido”.*

*“Ahora bien, lo que sí puede ser provisional o definitivo es el documento en el que conste la licencia de uso. En la práctica comercial, existen empresas cuyas licencias de uso están plasmadas en documentos con determinadas formalidades, por lo que cuando venden un programa de ordenador suelen otorgar al comprador un documento provisional que acredita que éste es un usuario lícito del programa, ello en tanto se emita el documento con las formalidades fijadas por la empresa”.*

### TEXTO COMPLETO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre del 2000, Progress Software Corporation interpuso denuncia por infracción a los derechos de autor contra la empresa Soluciones Progress S.A. y contra el señor Juan Carlos Valdivia Zevallos, gerente general de dicha empresa, manifestando lo siguiente:

(i) Ser titular en los Estados Unidos de América de derechos de autor sobre los programas denominados PROGRESS 4GL y RDBMS, que incluyen el Workgroup

DataServer, Progress Enterprise Dataserver y Progress AppServer; Progress ClientNetworking y Progress ProVision, entre otros.

(ii) Preciso que con fecha 1º de diciembre de 1999, suscribieron un contrato de distribución con la empresa denunciada, mediante el cual esta última se comprometía a actuar como un distribuidor no exclusivo en la comercialización de sus productos, bajo las condiciones establecidas en el mismo documento. Adjuntó copia del citado contrato.

(iii) Indicó que con fecha 16 de febrero del 2000, tomó conocimiento que la empresa

Mercadeo Comercial S.A. adquirió (el 26 de noviembre de 1999) a la denunciada las licencias de uso de tres programas (Progress Workgroup DataServer 8.3B, para 19 usuarios, Progress ClientNetworking 8.3B, para 19 usuarios y Progress ProVision 8.3, para un usuario), siendo que la denunciada no les comunicó el pedido efectuado, ni ordenó el envío de las licencias correspondientes. Posteriormente, la empresa Mercadeo Comercial S.A. les comunicó que habían cancelado a la denunciada el valor de los productos detallados, siendo que además se les instaló de manera provisional las licencias Workgroup 2559008 y ProVision 2559007, las cuales correspondían a otro usuario (la empresa Grafipapel), tal como consta en su base de datos de Licencia de Uso.

(iv) Por lo anterior, decidieron resolver el contrato de distribución el 22 de abril del 2000, siendo que con posterioridad a esa fecha tomaron conocimiento de otras irregularidades cometidas por la denunciada que violaban sus derechos de autor sobre los programas de su propiedad. Así, precisó que la denunciada le instaló a la firma Tyco Electronic del Perú S.A.C. la Licencia de Enterprise DataBase Server N° 2212175, la cual corresponde a otra empresa (Valmiesa, en donde el señor Juan Carlos Valdivia Zevallos es también gerente), lo que se desprende del documento que adjunta como medio probatorio y que detalla la historia de esta licencia desde su emisión inicial y el registro correspondiente. De otro lado, la firma Tai Heng S.A. les informó que con fecha 16 de noviembre de 1999, la denunciada les hizo llegar una cotización mediante la cual les informaba (a Tai Heng S.A.) que se encontraban próximas a vencer las licencias de mantenimiento de sus productos, siendo que posteriormente dicha firma canceló el total por la renovación. Sin embargo, la denunciada nunca cumplió con solicitarles las renovaciones de las licencias respectivas, además que tres de las licencias que otorgó presentaban irregularidades, como el hecho de pertenecer a terceros, o haber sido instaladas para un número de usuarios mayor al autorizado o tratarse una licencia no comercial, que no se podía vender, ya que la entregaron a la denunciada sin costo alguno con el único objeto que, a través de ella se hagan pruebas o

se den a conocer en forma anticipada las nuevas características del producto.

(v) Solicitó el reembolso de las remuneraciones devengadas (ascendentes a U\$ 33 502.50 más los intereses devengados desde la fecha en que la denunciada recibió el dinero), se sancione a la denunciada con una multa ascendente a 150 UIT, el cierre definitivo del establecimiento, la publicación de la resolución condenatoria a costa del infractor y se ordene a la denunciada el pago de las costas y costos. Adjuntó los certificados de propiedad expedidos por la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos de América.

(vi) Posteriormente, solicitó la realización de visitas inspectivas en cinco establecimientos, a fin de que se verifique las licencias de uso de software instaladas en dichas empresas.

Mediante proveído de fecha 29 de diciembre del 2000, la Oficina de Derechos de Autor tuvo por interpuesta la denuncia por infracción a los derechos de autor, corrió traslado de la misma y citó a las partes a una audiencia de conciliación. Asimismo, ordenó la realización de las inspecciones solicitadas.

Con fecha 10 de enero del 2001, se llevó a cabo la diligencia de inspección en el local de la empresa Tai Heng S.A. Se constató la existencia de los programas materia de la denuncia (Progress ClientNetworking 8.2B, y Progress ProVision y Progress Workgroup DataServer 8.2B) en 76 computadoras. La persona encargada del local presentó las licencias respectivas.

Con fecha 10 de enero del 2001, se llevó a cabo la diligencia de inspección en el local de la empresa Tyco Electronic del Perú S.A.C. Se constató la existencia de los programas Provision 8.3B, Enterprise DB y 8.2C, ClientNetworking 8.2C en algunas de las 10 computadoras con las que cuentan. La persona encargada del local presentó una licencia de la empresa denunciante (Progress Version 8).

Con fecha 26 de enero del 2001, se llevó a cabo la diligencia de inspección en el local de la empresa Muebles Ferrini S.A. Se constató la

existencia de los programas materia de la denuncia (Progress ClieNetworking y Enterprise DB) en algunas de las 10 computadoras con las que cuentan. La persona encargada del local presentó la factura N° 002-0252 de fecha 22 de setiembre de 1998, correspondiente a los productos Progress V 8.2 (Workgroup Server y ClientNetworking, ambos para cinco usuarios).

Con fecha 26 de enero del 2001, se llevó a cabo la diligencia de inspección en el local de la empresa Bellsouth Advertising & Publishing Perú S.R.L. Se verificó la existencia de 72 computadoras y de los programas Progress ClieNetworking y ProVision, siendo que al solicitarles las licencias respectivas, la persona encargada manifestó que se encuentran en una caja fuerte cuyas llaves las tiene el gerente que se encuentra de viaje, por lo que se comprometió a alcanzarlas el día 30 del presente mes. Posteriormente, adjuntó copia de las licencias otorgadas por Progress Software Corporation para seis usuarios.

Con fecha 26 de enero del 2001, se llevó a cabo la diligencia de inspección en el local de la empresa Comercial del Acero S.A. Se constató la existencia de 28 computadoras y de los programas materia de la denuncia (Progress ClieNetworking y Enterprise). La persona encargada del local manifestó que obtuvo los programas Progress ClieNetworking y Progress Workgroup Server de la empresa Valmiesa S.A., quienes hasta la fecha no cumplen con entregarles las licencias respectivas.

Con fecha 5 de febrero del 2001, no se pudo llevar a cabo la audiencia de conciliación debido a la incomparecencia de los denunciados.

Con fecha 9 de febrero del 2001, Soluciones Progress S.A. absolvió el traslado de la denuncia manifestando ser distribuidores no exclusivos de la empresa denunciante desde el año 1997 hasta abril del año 2000. Preciso que durante los años 1995 y 1996, el distribuidor fue Valmiesa S.A., empresa del mismo grupo. Señaló que es cierto que la empresa Mercadeo Comercial S.A. les adquirió licencias de uso de programas Progress, siendo que solamente les instaló licencias provisionales hasta que

llegaran las que les correspondían. Asimismo, precisó que por falta de liquidez sólo pudieron colocar la orden de compra a la denunciante el 9 de marzo del 2000, habiendo cancelado el importe total el 24 de abril del 2000, lo que se acredita con el voucher del Banco Santander Central Hispano y en la copia del giro enviado. Adjuntó copia de la licencia original emitida por la denunciante a Mercadeo Comercial S.A. Respecto a las irregularidades señaladas por la denunciante con la empresa Tyco Electronic S.A., indicó que no son ciertas, toda vez que la empresa que les compró los programas Progress (Workgroup Server y ClientNetworking) fue Raychem S.A., quienes tenían conocimiento que les íbamos a instalar una licencia provisional hasta que llegase su licencia de uso definitivo. En cuanto a la empresa Tai Heng S.A., manifestó que es cierto que pagaron U\$ 20, 348.10 dólares americanos por la renovación de las licencias de mantenimiento de los productos Progress, monto que incluía su comisión como distribuidores en el Perú. Preciso que hasta la fecha no se ha podido regularizar el pago a la denunciante por falta de liquidez. Presentó una serie de documentos a efectos de acreditar sus argumentos (contrato del año 1997, carta de 1998 donde se certifica la representación de la denunciante, copia de la licencia original de la denunciante a Mercadeo Comercial S.A.). Posteriormente, adjuntó copia de una carta remitida por Progress Software Corporation a Valmiesa S.A. de fecha 5 de mayo de 1997, en donde certifican que dicha empresa es su distribuidora autorizada, así como el giro del Banco Santander por U\$ 8, 156.53 para pagar las licencias de Mercadeo Comercial S.A. y el cheque emitido a favor de la denunciante por el pago de dichas licencias, entre otros documentos.

Con fecha 14 de febrero del 2001, no se pudo llevar a cabo la audiencia de conciliación debido a la incomparecencia de los denunciados. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia con la concurrencia de los representantes de ambas partes.

Con fecha 20 de marzo del 2001, se llevó a cabo la audiencia de conciliación con la participación de los representantes de ambas partes. Efectuadas las deliberaciones

correspondientes, las partes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que se dio por concluida la etapa probatoria.

Con fecha 2 de abril del 2001, Progress Software Corporation presentó un escrito reiterando las irregularidades de las licencias vendidas por la denunciada a las empresas objeto de las diligencias de inspección. De otro lado, manifestó que la propia denunciada reconoce haber vendido a la empresa Mercadeo Comercial S.A. licencias de uso de sus programas, sustentadas con supuestas licencias provisionales hasta que llegaran al país las licencias que pretendidamente pedirían a su empresa, siendo que ellos jamás autorizaron a la denunciada a vender o instalar licencias provisionales a los clientes. Preciso que lo que busca la denunciada es sorprender a la autoridad pretextando que sólo instaló licencias temporales hasta que su empresa remitiera las originales, sin embargo, debe tenerse en cuenta que nunca se les remitió los órdenes de compra de los programas que instaló en las empresas inspeccionadas. Señaló - en relación a lo manifestado por la denunciada, en el sentido que no son ciertas las irregularidades sucedidas en la firma Tyco Electronic S.A. puesto que quien adquirió los programas fue la empresa Rychem S.A. - que la primera absorbió a la segunda por fusión, razón por la cual la inspección fue realizada en las oficinas de Tyco Electronic S.A. Adjuntó copia de la denuncia penal presentada por Tai Heng S.A. contra Soluciones Progress S.A. por delito de estafa, de fecha 8 de febrero del 2001.

Con fecha 13 de junio del 2001, Soluciones Progress S.A. y Juan Carlos Valdivia Zevallos presentaron un escrito informando que la 38<sup>o</sup> Fiscalía Penal de Lima ha dispuesto el archivamiento definitivo de la denuncia interpuesta por Tai Heng S.A.

Mediante Resolución N<sup>o</sup> 179-2001/ODA-INDECOPI de fecha 31 de julio del 2001, la Oficina de Derechos de Autor declaró infundada la denuncia por infracción. Indicó que en el presente caso deberá determinarse si los denunciados han incurrido en infracción a los derechos de autor con posterioridad a la fecha en que fueron formalmente notificados

por la denunciante respecto de la resolución del contrato de distribución, es decir, con posterioridad al 22 de abril del 2000. Preciso que los aspectos de la denuncia que se relacionen con el incumplimiento de obligaciones contractuales, asumidos por los denunciados con la denunciante, estando vigente el contrato de distribución entre las partes, constituye un caso de incumplimiento contractual, por lo que no corresponde a la Oficina pronunciarse al respecto. Considero que en el expediente no se encuentra determinado que una vez notificados a los denunciados sobre la resolución del contrato de distribución, en la que anuncian que dicha resolución operará a partir del 22 de abril del 2000, hubieran continuado instalando licencias de uso de sus productos de software ilegalmente, o realizando renovaciones o mantenimientos en el mercado, bajo la representación Progress Software Corporation. Finalmente, preciso que todas las irregularidades que hubiesen cometido los denunciados durante la vigencia del contrato de distribución no inciden en el ámbito de los derechos de autor y, en todo caso, constituye una violación a las reglas generales a las que se encontraron sujetos los denunciados.

Con fecha 27 de agosto del 2001, Progress Software Corporation interpuso recurso de apelación manifestando que es un error de la Oficina asumir que los actos infractorios que se realizaron durante la vigencia del contrato de distribución son actos de incumplimiento contractual. Preciso que las infracciones denunciadas constituyeron actos no regulados por el citado contrato, simplemente porque este convenio no autorizaba a los denunciados a otorgar licencias provisionales, ni menos aún, a otorgar licencias pertenecientes a terceros. Indicó que Soluciones Progress S.A. nunca fue licenciataria de su empresa, de modo que no podía copiar ni reproducir en absoluto sus programas de software, sino sólo promover sus ventas, por lo que no puede invocarse el contrato de distribución para desproteger sus legítimos derechos de autor. Así, manifestó que ninguna de estas actividades estuvo prevista en el contrato vigente hasta abril del 2002. Señaló que los denunciados transgredieron reiteradamente la ley al comercializar clandestinamente copias piratas de su

software. Manifestó que de lo actuado en el presente expediente se advierte que la empresa denunciada reprodujo y vendió, sin su autorización, software perteneciente a su empresa que terceras empresas habían adquirido lícitamente. Posteriormente, solicitó el uso de la palabra.

No obstante haber sido notificado correctamente, Soluciones Progress S.A. y Juan Carlos Valdivia Zevallos no cumplieron con absolver el traslado de la apelación.

Mediante proveído de fecha 10 de abril del 2002, la Sala de Propiedad Intelectual concedió el pedido de uso de la palabra. Posteriormente, citó a las partes a la audiencia de informe oral a realizarse el 31 de mayo del 2002 a las 11:00 horas.

Con fecha 31 de mayo del 2002, se llevó a cabo de audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de ambas partes.

## **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si Soluciones Progress S.A. y Juan Carlos Valdivia Zevallos han reproducido programas de ordenador sin contar con la debida autorización.
- b) De ser el caso, pronunciarse sobre las sanciones impuestas.

## **III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

### **1. Alcance de los derechos de autor**

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

En tal sentido, corresponde determinar si los denunciados han infringido la Ley de Derechos de Autor.

### **1.1 En relación a los derechos morales**

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11 de la Decisión 351 concordado con el artículo 22 del Decreto Legislativo 822 y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla: Es el derecho del autor a decidir si su obra será accesible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.
- b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento: Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo<sup>1</sup>.
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra: La Decisión 351 (artículo 11 inciso c) y el Decreto Legislativo 822 (artículo 25) impiden modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

### **1.2 En relación a los derechos patrimoniales**

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351, concordado con el artículo 31 del Decreto Legislativo 822, de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción y distribución.

#### a) El derecho de reproducción

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la

<sup>1</sup>Villalba, El derecho moral, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

El artículo 25 de la Decisión 351 concordado con el artículo 74 del Decreto Legislativo 822 señala que la reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.

La reproducción alcanza a cualquier forma o procedimiento que permita la fijación de la obra o la obtención de ejemplares de la misma<sup>2</sup>.

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

Sin embargo, existen algunas excepciones al derecho de exclusiva del autor, como la contenida en el artículo 24 de la Decisión 351 concordado con el artículo 74 del Decreto Legislativo 822 que establece que el propietario de un ejemplar del programa de ordenador de circulación lícita podrá realizar una copia o adaptación de dicho programa siempre y cuando sea indispensable para la utilización del programa.

Al respecto, la Sala conviene en señalar que este límite al derecho de explotación del autor del programa está sujeto a los siguientes requisitos:

- Que quien la alegue sea un usuario lícito, es decir, licenciado o autorizado para el uso del programa.
- La copia o adaptación debe ser indispensable para el uso del programa, de manera que no están permitidas las transformaciones caprichosas, innecesarias o intrascendentes.
- En ningún caso, la copia o adaptación puede exceder el límite de la copia de seguridad.<sup>3</sup>

#### b) El derecho de distribución

El artículo 13 inciso c) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso c) del

Decreto Legislativo 822 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

#### 2. Infracción a las normas sobre derechos de autor. Análisis del caso en concreto

De acuerdo al artículo 23 de la Decisión 351 concordado con el artículo 69 del Decreto Legislativo 822 los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Asimismo, el artículo 25 de la referida Decisión señala que la reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.

Se considera una infracción a Ley de derechos de autor cualquier vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra.

Así, el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 señala que siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

De la revisión de lo actuado, la Sala ha verificado que existen dos Contratos de Distribución Internacional Autorizado de fechas junio de 1997 y diciembre de 1999, celebrados entre Progress Software Corporation y Soluciones Progress S.A. (fojas 30 a 45 y 374 a 388), a través del cual la empresa denunciada estaba facultada a comercializar los programas de propiedad de la denunciante.

La denunciante alega haber puesto fin al citado contrato el 22 de abril del 2000, al haber tomado conocimiento que los denunciados habían hecho ventas y otorgado licencias provisionales sin ponerles en aviso. Sin embargo, a pesar de ello, en el caso de la empresa Mercadeo Comercial S.A., terminaron emitiendo las licencias originales y cobrando sus derechos aún cuando tuvieron

<sup>2</sup> Antequera Parrili/Ferreyros, El nuevo derecho de autor en el Perú, Editorial Monterrico S.A., Lima 1996, p. 129.

<sup>3</sup> Antequera/Ferreyros (nota 2), p. 231.

conocimiento de estas circunstancias que ahora denuncian.

De otro lado, la Sala advierte que los denunciados admiten haber otorgado licencias provisionales, argumentando que por motivos de falta de liquidez no pudieron enviar a tiempo las órdenes de compra de ciertos programas de software a la empresa denunciante.

Según lo manifestado por la denunciante, los programas reproducidos sin autorización y que cuentan con licencias de uso pertenecientes a terceras personas son los siguientes:

- Progress Wokgroup, Progress Client NetWorking y Progress ProVision, los cuales fueron vendidos a la empresa Mercadeo Comercial S.A. sin autorización, siendo después regularizados y debidamente cancelados a la denunciante.
- Progress ProVision, Progress Enterprise DB y Progress Client NetWorking, los cuales fueron instalados en la empresa Tyco Electronic S.A. con números de licencia pertenecientes a terceros.
- Progress Appserver, con número de licencia perteneciente a favor de otra empresa, quien la adquirió con anterioridad. Este programa fue vendido a la empresa Tai Heng S.A.
- Enterprise, instalado en la firma Muebles Ferrini S.A. y que también tiene un número de licencia otorgado previamente a otra persona.
- Progress ProVision y Progress Client NetWorking, vendidos a Bellsouth Advertising & Publishing Peru SRL. con licencias duplicadas.
- Progress Client NetWorking y Enterprise, vendidos a la firma Comercial del Acero S.A. con licencias pertenecientes con anterioridad a terceros.

Al respecto, la Sala conviene en precisar que la única transacción que tiene fecha cierta es la realizada entre la empresa denunciada y Mercadeo Comercial S.A., que corresponde al 26 de noviembre de 1999, es decir, durante la vigencia del contrato de distribución. En ese sentido, conviene señalar que siendo Soluciones Progress S.A. la distribuidora en el Perú de los productos de la denunciante, debe entenderse que estaba facultada para autorizar a sus clientes el uso de esos programas una

vez realizada la venta e instalación de los mismos.

Con relación a las licencias de uso, la Sala conviene en precisar que las licencias constituyen la autorización que otorga el titular del derecho de autor a terceros para utilizar su obra de acuerdo a la naturaleza de la misma. En ese sentido, debe distinguirse la autorización o licencia de uso del documento donde consta la misma.

Atendiendo a lo señalado no puede calificarse a las licencias de uso como provisionales o definitivas, ya que la licencia es sólo una autorización de uso, la que puede ser otorgada por tiempo indefinido o por un plazo establecido.

Ahora bien, lo que sí puede ser provisional o definitivo es el documento en el que conste la licencia de uso. En la práctica comercial, existen empresas cuyas licencias de uso están plasmadas en documentos con determinadas formalidades, por lo que cuando venden un programa de ordenador suelen otorgar al comprador un documento provisional que acredita que éste es un usuario lícito del programa, ello en tanto se emita el documento con las formalidades fijadas por la empresa.

En el presente caso, la empresa denunciada al ser distribuidor y vendedor de los programas del denunciante, se entiende que estaba autorizada por éste a otorgar las licencias de uso correspondientes a sus clientes. En esa medida, la denunciada no infringió los derechos del denunciante al haber otorgado licencias de uso a sus clientes.

Al respecto, la Sala conviene en precisar que el contrato de distribución celebrado entre las partes no es claro en cuanto a las obligaciones de la empresa denunciada con respecto a la denunciante, toda vez que por un lado, (en el punto 2 literal l) se establece que el distribuidor deberá cumplir con todas las leyes americanas aplicables referentes a las exportaciones e importaciones, y por otro lado (punto 9 literal b) señala que el distribuidor deberá incluir en cada copia de los productos de la denunciante avisos de marcas de fábrica, derechos de autor y otros avisos.

*En ese sentido, aparentemente existe una contradicción en cuanto a las facultades y obligaciones a que estaba sujeta la empresa denunciada, siendo que esta Sala no está facultada a efectos de interpretar los alcances del citado contrato de distribución, siendo eso competencia exclusiva del Poder Judicial.*

*En consecuencia, no existen argumentos suficientes que permitan concluir a la Sala que existió una infracción a la Ley de Derechos de Autor.*

*De otro lado, cabe precisar que el hecho que las partes hayan pactado que las licencias de uso debían constar en documentos llamados “originales” y que éstos debían ser emitidos por la empresa denunciante, constituye también un acuerdo contractual<sup>4</sup>, por lo que su incumplimiento no puede ser catalogado como una infracción a la Ley de Derechos de Autor.*

#### 4. Determinación de sanciones

*En virtud de lo determinado en el punto anterior, la Sala considera que no corresponde pronunciarse sobre la imposición de sanciones.*

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

*CONFIRMAR la Resolución N° 179-2001/ODA-INDECOPI de fecha 31 de julio del 2001 y, en consecuencia, declarar INFUNDADA la denuncia contra los derechos de autor, presentada por Progress Software Corporation contra Soluciones Progress S.A. y Juan Carlos Valdivia Zevallos.*

*Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Carmen Padrón Freundt y Luis Abugattás Majluf.*

---

<sup>4</sup> De acuerdo al artículo 1361 del Código Civil, el contrato suscrito entre las partes tiene plena validez y será obligatorio entre ellas mientras no sea resuelto o en todo caso, rescindido judicialmente.



